

por cada veinte fojas de exceso, para que asiente sus conclusiones.

Cuando los acusadores privados fueren varios, cada uno irá disfrutando sucesivamente de los términos expresados, para asentar conclusiones.

ART. 339. Una vez formuladas las conclusiones de la acusación, el proceso quedará en la secretaría á la vista de la defensa por el término de tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más por cada veinte fojas de exceso, para que asiente sus conclusiones.

ART. 340. Asentadas conclusiones por todos los que fueren parte en el proceso, se procederá al juicio que en cada caso corresponda, conforme á las prescripciones del Título I del Libro III.

CAPITULO XVI.

De la instrucción en lo relativo á la responsabilidad civil.

ART. 341. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

ART. 342. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conozca de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los tribunales civiles:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia:

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal:

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 361 del Código Penal:

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no haya prescripto todavía.

ART. 343. El incidente sobre responsabilidad civil deberá comenzar por demanda puesta en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles, según la cuantía del negocio, excepto el caso del artículo 348.

ART. 344. Cuando la demanda exceda de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites y con todos los re-

curso establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios, en lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

ART. 345. Cuando la cuantía de la demanda no pase de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites y con los recursos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios verbales, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

ART. 346. El ofendido que ejercite la acción civil, pero no la penal, ante el juez del proceso, tendrá derecho de rendir las pruebas justificativas del delito y de los daños y perjuicios que le haya causado; y será considerado como parte en los incidentes relativos á la soltura del reo y su libertad bajo de fianza, así como en el segundo período del proceso, para solo el efecto de la acción que persigue.

ART. 347. Si la instrucción sobre responsabilidad civil llega á estado de alegar, antes de que se concluya la instrucción penal, se suspenderá hasta que ésta llegue al mismo estado; y en ese caso se citará para alegar acerca de ambas.

La parte demandante, aunque sólo se haya constituido parte civil, no solamente podrá alegar lo que á su intención sea conducente en el orden civil, sino también sobre la comprobación del delito, la responsabilidad del culpable, y los pormenores que conduzcan á demostrar una ú otra; pero deberá abstenerse de tocar los puntos que no afecten á la responsabilidad civil, ó sólo miren á la pena que se deba imponer.

La sentencia sobre responsabilidad civil deberá pronunciarse á la vez que sobre la criminal, en los términos prescriptos en este Código.

ART. 348. Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá, ó seguir los trámites marcados en los artículos anteriores, ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el delito, y sin más trámite que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 349. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el juez creyere necesario tener á la vista durante el proceso,

ó en algunas de sus diligencias, la cosa objeto del delito, podrá suspender su devolución, ó tomar las providencias que juzgue convenientes para tenerla siempre á sus órdenes.

ART. 350. En los casos en que el inculpado se encuentre prófugo, la notificación de la demanda civil ó la citación para contestarla, se harán por medio de cédula en el domicilio que haya tenido al delinquir, si fuere conocido; y si se ignorare, por medio del Periódico Oficial, y de los demás que señale la parte demandante.

ART. 351. No obstante los preceptos de los artículos 344 y 345, las notificaciones en los juicios sobre responsabilidad civil, se harán en los términos prevenidos en este Código.

ART. 352. Cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar á proseguir el juicio, porque éste deba cesar conforme á las prevenciones de este Código, la parte civil podrá continuar su acción ante los jueces del ramo civil.

ART. 353. El actor, aunque sólo se haya constituido parte civil, podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó de libertad bajo caución, el aseguramiento de bienes del procesado que basten á cubrir el interés demandado.

El auto de formal prisión, ó el de libertad bajo caución, será, únicamente para el efecto del aseguramiento, prueba bastante del derecho para pedirle.

En todo lo demás, estas providencias se sujetarán á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 354. En el caso de absolución del procesado, el juez ante quien se deduzca la acción civil, estimará, para sólo los efectos civiles, las pruebas sobre la existencia del delito y sobre la participación que en él hubiere tomado el demandado.

ART. 355. Cuando no se justificare el delito, si alguno reclama la cosa que se decía objeto de él y el inculpado se opusiere á la entrega, se pondrá dicha cosa á disposición del juez competente del ramo civil. Si el juez que conoció del delito fuere de jurisdicción mixta, resolverá la reclamación civil en el juicio correspondiente de propiedad.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS CUESTIONES JURISDICCIONALES, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPITULO I.

De las cuestiones de competencia.

ART. 356. Podrán promover ó sostener competencia en cualquier estado de la causa:

I. Los jueces menores y locales:

II. Los jueces de 1ª instancia:

III. El Ministerio Público.

ART. 357. El acusador privado sólo podrá promoverla antes de formular su primera petición, y una vez presentado como tal en la causa.

ART. 358. El procesado y la parte civil podrán promoverla también dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la primera parte del juicio.

ART. 359. Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los artículos siguientes:

I. De los jueces menores ó locales, el juez de 1ª instancia respectivo:

II. De los jueces de 1ª instancia, las Salas del Tribunal Supremo.

ART. 360. Cuando algún juez viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviese reservado al Tribunal Supremo, ordenará éste á aquél, de oficio, á moción del Ministerio Público, ó á solicitud de parte, se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes en el término de dos días, para en su vista resolver.

El Tribunal Supremo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden, y entretanto que resuelve la competencia, la continuación de diligencias cuya urgencia y necesidad fueren manifiestas.

ART. 361. Cuando dos ó más jueces se reputen competentes para actuar en un asunto, si á la primera comunicación no se